



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 188

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00130-00

I. Asunto

Decide el tribunal la acción de tutela interpuesta por **Gabriel Marín González**, por intermedio de apoderada judicial, contra el **Ministerio de Defensa Nacional**.

II. Antecedentes

1. Se duele el actor de que la institución tutelada vulnera su derecho fundamental de petición, en consecuencia pide su protección y se ordene resolver su solicitud.

2. En sustento de sus pretensiones, refiere los hechos que a continuación de extractan:

- a. El señor Gabriel Marín González, nació el 17 de febrero de 1946, ha realizado los aportes para cubrir las contingencias



de vejez, invalidez y muerte tanto en el sector público como privado.

- b. Que al considerar cumplidos todos los requisitos para obtener su pensión de vejez, se dio a la tarea de recoger toda la documentación necesaria y por ello, el día 14 de febrero de 2014, radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional petición tendiente a que se le expidieran las diferentes certificaciones por el tiempo que estuvo vinculado como soldado.
- c. Sin embargo, dice, que a la fecha y ya pasados los 15 días hábiles, el Ministerio no le ha dado respuesta a su solicitud, violentando de manera evidente su derecho fundamental de petición.

3. Se admitió la demanda y ordenó correr traslado al Ministerio accionado, para que ejerciera el derecho de contradicción. Guardó silencio.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los



particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con este precepto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que *“el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

Resulta claro que la efectividad del derecho de petición impone, a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión; es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

5. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas,



por regla general, se acude al artículo 14º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

IV. Del caso concreto

1. En el caso que convoca la atención de la Sala, el gestor del amparo se queja porque la Institución acusada no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la petición que elevó el 14 de febrero de 2014, con el fin *“que se le expidieran diferentes certificaciones por el tiempo que estuvo vinculado a dicho Ministerio como soldado.”*

2. El acervo probatorio da cuenta de que el escrito petitorio fue remitido por el señor Gabriel Marín González el 14 de febrero de 2014 y remitido por correo certificado “472” al Ministerio de Defensa Nacional, que en aras de verificar su efectiva entrega, el despacho consultó la página web <http://www.4-72.com.co/>, el link “seguimiento de envíos” constatando que éste fue recibido el día 17 del mismo mes y año en la ciudad de Bogotá.¹

2. Ha sido consistente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sostener que cuando el accionado no atiende los requerimientos efectuados por el juez de tutela, con el fin de que dé respuesta a los hechos expuestos en la demanda, ni justifica tal omisión, debe darse aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional, en sentencia T – 825 de 2008 señaló en relación con la presunción de veracidad lo siguiente:

¹ Folios 9 y 18 C. Principal



“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.).”

Como en el presente asunto la entidad querellada no acreditó que hubiese desaparecido el motivo que originó la queja constitucional y es evidente que desde la fecha en que fue radicada la petición a que se hace referencia, hasta cuando se interpuso la tutela, transcurrió un tiempo superior al establecido en la legislación para atender la petición que se le hizo, se impone el amparo al derecho fundamental de petición del accionante.

3. En consecuencia se ordenará al Ministerio de Defensa que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Gabriel Marín González el 14 de febrero de 2014, tendiente a obtener sus certificaciones de prestación de servicios en ese Ministerio.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental de petición incoado por **Gabriel Marín González**, contra el **Ministerio de Defensa Nacional**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al **Ministerio de Defensa Nacional**, representada por el Ministro Juan Carlos Pinzón Bueno o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de respuesta de fondo y precisa a la petición elevada por el señor **Gabriel Marín González** el 14 de febrero de 2014, tendiente a obtener las *“diferentes certificaciones por el tiempo que estuvo vinculado a dicho Ministerio como soldado.”*

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Cuarto: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO²

²El presente proveído se firma en Sala Dual por cuanto se está a la espera de la posesión del nuevo Magistrado.